

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA EL CONFLICTO INTERPUESTO
POR ASTRA FRENTE A ATRESMEDIA Y MEDIASET RELATIVO A LA
CESIÓN DE LA SEÑAL DE TELEVISIÓN PARA LA PROVISIÓN DE
SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR VÍA SATELITAL, POR DESAPARICIÓN
SOBREVENIDA DE SU OBJETO**

CFT/DTSA/001/19/ASTRA vs. ATRESMEDIA/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros:

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala:

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2019

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/001/19, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Astra de interposición de conflicto

El 31 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de SES Astra, S.A. (Astra) en virtud del cual interponía un conflicto frente a Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A. (Atresmedia) y Mediaset España Comunicación S.A. (Mediaset) relativo a la cesión de la señal de televisión de estos dos agentes para la provisión de servicios de difusión en el territorio afectado por una iniciativa de extensión de la cobertura de la televisión digital.

En su escrito, Astra señalaba que había intentado negociar la cesión de la señal de televisión de los canales de Atresmedia y Mediaset para su difusión por vía satelital, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA). La cesión de la señal de televisión de Atresmedia y Mediaset resultaría imprescindible, a su

juicio, para poder llevar a término el procedimiento de licitación convocado por el Gobierno de Navarra para la provisión del servicio de extensión de la televisión digital en las zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad Foral de Navarra (expediente de contratación 2015/023).

SEGUNDO.- Comunicación del inicio del procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 10 de enero de 2019 se comunicó a Astra, Atresmedia y Mediaset el inicio del procedimiento, para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, se requirió de los citados agentes determinada información adicional, necesaria para la resolución del conflicto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la LPAC.

En la misma fecha, se remitió una solicitud de información a la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Gobierno de Navarra, acerca del estado de tramitación del expediente de contratación 2015/023.

TERCERO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escrito de 10 de enero de 2019, se procedieron a declarar como confidenciales determinados elementos contenidos en el escrito de Astra en virtud del cual interponía el presente conflicto, por contener información cuya difusión podría afectar al secreto comercial e industrial de este operador.

CUARTO.- Información adicional y contestación a los requerimientos aportada por Astra, Atresmedia, Mediaset y el Gobierno de Navarra

Mediante escrito de 28 de enero de 2019, Astra aportó la información requerida por la CNMC junto al acto de inicio del procedimiento.

En fecha 5 de febrero de 2019, Atresmedia y Mediaset remitieron dos escritos en virtud de los cuales formulaban una serie de observaciones en relación con el inicio del procedimiento. Atresmedia y Mediaset no aportaron, sin embargo, la información solicitada por la CNMC en el requerimiento de información que acompañaba al acto de inicio del procedimiento, al entender que existían causas de inadmisión del conflicto dada la aducida falta de legitimación de Astra para interponer el mismo.

La Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Gobierno de Navarra contestó a la solicitud de información formulada por la CNMC en fecha 13 de febrero de 2019.

QUINTO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escrito de 11 de febrero de 2019, se procedieron a declarar como confidenciales determinados elementos contenidos en la contestación de Astra al requerimiento de información, por contener información cuya difusión podría afectar al secreto comercial e industrial de este operador.

SEXTO.- Reiteración del requerimiento de información a Atresmedia y Mediaset

En fecha 11 de febrero de 2019, se emitió un escrito dirigido a Atresmedia y Mediaset, para que en el plazo de tres días improrrogables remitieran la información solicitada por la CNMC junto al acto de inicio del procedimiento de fecha 10 de enero de 2019.

Atresmedia y Mediaset contestaron al requerimiento de información en fecha 14 de febrero de 2019. Puesto que la respuesta de Mediaset tenía un carácter incompleto, Mediaset complementó su contestación al requerimiento de información mediante escritos de fechas 18 de febrero y 21 de febrero de 2019.

SÉPTIMO.- Escrito complementario de Astra

En fecha 11 de febrero de 2019, Astra presentó en el registro de la CNMC un escrito donde aportaba una serie de cálculos y estimaciones para fundar la posible contraprestación que Astra podría tener que abonar a Atresmedia y Mediaset por la cesión de la señal de televisión de estos dos agentes.

OCTAVO.- Declaraciones de confidencialidad

En fecha 21 de febrero de 2019, se procedieron a declarar como confidenciales determinados elementos contenidos en los escritos de Atresmedia y Mediaset en virtud de los cuales daban contestación al requerimiento de información practicado por la CNMC, por contener información cuya difusión podría afectar al secreto comercial e industrial de estos operadores.

NOVENO.- Declaración de la condición de interesado de la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Gobierno de Navarra

Mediante escrito de 25 de febrero de 2019, se comunicó a la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Gobierno de Navarra su consideración como interesada en el procedimiento de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.b) y 8 de la LPAC.

DÉCIMO.- Alegaciones adicionales de Astra

En fecha 12 de marzo de 2019, Astra presentó en el registro de la CNMC un escrito en virtud del cual efectuaba una serie de consideraciones adicionales en relación con el procedimiento de referencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Trámite de audiencia y actuaciones posteriores de los interesados

El 12 de abril de 2019, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Astra, Atresmedia, Mediaset y la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Gobierno de Navarra el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

En fecha 30 de abril de 2019, la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Gobierno de Navarra presentó sus observaciones al informe de la DTSA.

En fecha 8 de mayo de 2019, Astra ha presentado un escrito en virtud del cual señala que ha alcanzado un acuerdo con Atresmedia y Mediaset, remitiendo los contratos suscritos con cada uno de dichos agentes y solicitando el archivo de las actuaciones referidas al presente expediente, por haber desaparecido el objeto del procedimiento.

Por su parte, los días 14 y 15 de mayo del presente año, Mediaset y Atresmedia han presentado alegaciones al informe sometido al trámite de audiencia, respectivamente, expresando su conformidad con el archivo del expediente.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para intervenir resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”. Por su parte, según el artículo 9 de la citada Ley, la CNMC asimismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”, debiendo a este respecto llevar a cabo las funciones encomendadas en la Ley.

El artículo 12.1.e) de la LCNMC señala en su apartado 2º que “*en el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: [...] los conflictos que se susciten en relación con la cesión de canales de radio y televisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo*”.

Por su parte, el referido artículo 31 de la LGCA dispone en su apartado 3 que:

“[...] con el objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo informativo y audiovisual, la Corporación de Radio y Televisión Española garantizará la cesión de sus canales de radio y televisión a los prestadores de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por protocolo de Internet (IPTV), sin contraprestación económica entre las partes.

Asimismo, los licenciarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal facilitarán la cesión de sus canales principales de televisión en abierto, previa negociación para fijar la contraprestación económica acordada entre las partes”. [el subrayado es añadido]

La CNMC resulta por consiguiente competente para pronunciarse sobre las cuestiones objeto del presente litigio, relativas al acceso por parte de Astra a los canales principales de televisión de Atresmedia y Mediaset, en los términos previstos en el artículo 31.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Hechos que dieron lugar a la interposición del presente conflicto

A finales del año 2014, el Gobierno de Navarra llevó a cabo un proceso de licitación para la contratación de la extensión de la televisión digital en Navarra en las zonas II y III (zonas remotas y menos urbanizadas) durante el periodo 2015-2020¹.

A resultados de dicho procedimiento, la Mesa de Contratación formuló una propuesta de adjudicación del contrato en favor de Astra, a quien, por tanto, se encomendaría la prestación por vía satelital de los servicios de transporte y

¹ Expediente de contratación 2015/023. La información relativa al citado procedimiento de contratación está disponible en el siguiente enlace:
<https://hacienda.navarra.es/sicpportal/mtoAnunciosModalidad.aspx?Cod=141111100644B3F6B5CE>

difusión de los canales de televisión digital en las zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad Foral de Navarra.

Para que las actividades de extensión promovidas por las Comunidades Autónomas puedan ofrecerse a los usuarios finales a través de la plataforma tecnológica seleccionada, resulta necesario que se produzca la cesión de la señal de televisión en abierto de los licenciatarios de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal en favor de dicha plataforma.

A estos efectos, y de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, así como en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la contratación de la extensión de la televisión digital en Navarra para las zonas remotas y menos urbanizadas, el Gobierno de Navarra se puso en contacto con los diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual en abierto presentes en España para solicitar su conformidad con la difusión de sus canales y contenidos en las zonas II y III (zonas remotas y menos urbanizadas) de la Comunidad Foral por medio de cualquier tecnología, incluida la difusión por satélite.

En contestación a la solicitud del Gobierno de Navarra, algunos de los radiodifusores privados de ámbito estatal manifestaron su negativa a ceder su señal en favor de Astra. En particular, Atresmedia y Mediaset rechazaron la cesión de sus canales principales de televisión en favor de cualquier tecnología que no fuera la terrestre.

Dada la negativa de Atresmedia y Mediaset a ceder la señal de sus canales de televisión al Gobierno de Navarra, a partir del mes de noviembre de 2018 Astra intentó negociar el acceso a los principales canales de televisión de estos prestadores directamente, sobre la base del artículo 31.3 de la LGCA². Las diversas comunicaciones mantenidas con Atresmedia y Mediaset resultaron sin embargo infructuosas, lo que dio lugar a la interposición del presente conflicto por parte de Astra.

SEGUNDO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

En fecha 8 de mayo de 2019, ha tenido entrada en el registro de la CNMC un escrito de Astra, en virtud del cual pone de manifiesto que ha alcanzado un acuerdo con Atresmedia y Mediaset. En concreto, según los términos de los acuerdos alcanzados, **CONFIDENCIAL []**.

² Conforme a las conclusiones alcanzadas por la CNMC en su Acuerdo de 2 de febrero de 2017 por el que se da contestación a la consulta formulada por el Gobierno de Navarra sobre las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en iniciativas de extensión de la cobertura de la televisión digital (expediente CNS/DTSA/234/16).

A la vista del contenido de los citados acuerdos, Astra señala que, a su mejor entender, el procedimiento de referencia ha quedado sin objeto, de forma sobrevenida, al haberse llegado a un acuerdo entre las partes que resuelve la controversia existente. En el mismo sentido, **CONFIDENCIAL []**.

En línea con lo señalado por Astra en su escrito de 8 de mayo de 2019, cabe concluir que los motivos por los que Astra interpuso el conflicto ante la CNMC han decaído, una vez que las partes han alcanzado un acuerdo formal a estos efectos. Se constata en definitiva que el objeto del presente conflicto ha desaparecido, sin que exista ninguna cuestión sobre la que la CNMC deba pronunciarse.

Tal y como dispone el artículo 21.1 de la LPAC:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

En el mismo sentido, el artículo 84.2 de la LPAC establece como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que ponga fin al procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto ha de ser motivada, de conformidad con lo señalado en los artículos 35.1.g) y 84.2 de la LPAC.

Por consiguiente, esta Sala considera que ha de dictarse resolución declarando la desaparición del objeto del presente conflicto, y en consecuencia debe archivar el presente expediente.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento de conflicto interpuesto por SES Astra, S.A. frente a Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A. (Atresmedia) y Mediaset España Comunicación S.A., procediéndose al archivo del procedimiento, por desaparición sobrevenida del objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la

misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.